



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO
No IM10-0008
TOMO CCXXXII
DURANGO, DGO.,
JUEVES 10 DE
AGOSTO DE 2017

No. 64

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

REGLAMENTO.-

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.

PAG. 3

LINEAMIENTOS.-

QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA
POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 65 A 79
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 29

INFORME PRELIMINAR.-

DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS, ESTADO DE ACTIVIDADES DE MAYO-JUNIO DE
2017.

PAG. 42

CONVOCATORIA No. 001.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA
NACIONAL No. COESVI-BYBC-001-2017, PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE 330 ACCIONES DE BAÑO EN LOS
MUNICIPIOS DE CANATLÁN, SANTIAGO PAPASQUIARO,
GUANACEVI, SAN DIMAS, PUEBLO NUEVO Y SAN JUAN
DEL RÍO, DGO, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL
DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO (DIRECCIÓN
OPERATIVA).

PAG. 43

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

CONVOCATORIA No. 002.- CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. COESVI-BYBC-002-2017, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 196 ACCIONES DE BAÑO EN LOS MUNICIPIOS DE CUENCAMÉ, LERDO, MAPIMÍ, NAZAS, SAN LUIS DEL CORDERO Y RODEO, DGO., EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO (DIRECCIÓN OPERATIVA).

PAG. 45

CONVOCATORIA No. 003.- CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. COESVI-BYBC-003-2017, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE 236 ACCIONES DE BAÑO EN LOS MUNICIPIOS DE DURANGO, GUADALUPE VICTORIA, PEÑÓN BLANCO, NOMBRE DE DIOS Y POANAS, DGO., EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO (DIRECCIÓN OPERATIVA).

PAG. 47

EDICTO.- EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO SIETE, PROMOVIDO POR JULIO QUIROGA LÓPEZ EN CONTRA DE ANTONIO QUIROGA LÓPEZ Y OTROS DEL Poblado "CANATLÁN" MUNICIPIO DE CANATLÁN, ESTADO DE DURANGO EN LA ACCIÓN DE CONTROVERSIAS SUCESORIA.

PAG. 49

SOLICITUD.- QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EL C. GUILLERMO QUEZADA QUIÑONES, EN SU CARÁCTER E SECRETARIO GENERAL DE TRANSPORTES CROC DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA LA AUTORIZACIÓN DE SIETE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE MISMO QUE PRESTARÁ EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.

PAG. 50

SOLICITUD.- QUE ELEVA ANTE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, EL C. HÉCTOR GANDARILLA CARDOZA EN SU CARÁCTER E SECRETARIO GENERAL DE TRANSPORTES CTM, DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO., PARA LA AUTORIZACIÓN DE SIETE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE MISMO QUE PRESTARÁ EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.

PAG. 51

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES.**



El Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción X, Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y por el artículo 19, fracción VI del Reglamento Interior del IDAIP, y

CONSIDERANDO

1. Que con fecha 5 de mayo de 2015, se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en el Artículo Quinto Transitorio dispone que: El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.
2. Que con fecha 4 de mayo de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto 553, que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
3. Que en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se establecen los objetivos de la misma, entre lo que se encuentra el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
4. Que de conformidad con el artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de acuerdo con las bases que la misma establece.
5. Que el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

6. Que de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los sujetos obligados emitirán o modificarán sus reglamentos, para proporcionar a los particulares el acceso a la información pública, de conformidad a las bases y principios establecidos en la Ley Estatal y que estos reglamentos deberán ser expedidos en un plazo que no exceda de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de referencia.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General del IDAIP, emite el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de interés público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos y personal del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales y tiene por objeto, establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de este Instituto.

Para cumplir con su objeto, este Reglamento:

- I. Establece las bases que regirá el procedimiento para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- II. Establece procedimientos sencillos y expeditos en el ejercicio del derecho de acceso a la información, y
- III. Regula los medios de impugnación.

Artículo 2. Este Reglamento tiene como finalidad:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas a través del efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública mediante la difusión de la información que genere, administre o posea el Instituto de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y
- III. Garantizar el principio democrático de máxima publicidad.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Artículo 3. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que obre en poder del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y de Protección de Datos personales.

Artículo 4. La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto es pública y accesible a cualquier persona, la cual sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos dispuestos en la Ley Estatal.

Artículo 5. Además de las definiciones contenidas en el artículo 5, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, para los efectos legales del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Clasificación:** El proceso mediante el cual el Instituto determina que la información que obra en su poder, actualiza algunos de los supuestos de reserva o confidencial previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
- III. **Comité de Transparencia:** La instancia de este organismo garante encargada de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas competentes o depositarias de la información solicitada, así como de realizar las funciones que dispone el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
- IV. **Instituto:** Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
- V. **Ley Estatal:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
- VI. **Lineamientos:** Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. **Obligaciones de Transparencia:** La información que se deberá poner a disposición del público y actualizar de manera regular y permanente, a través del portal del Instituto y de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin necesidad de que medie o se presente solicitud de información alguna, para procurar una adecuada y oportuna rendición de cuentas.

VIII. **Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia.

IX. **Consejo:** Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.

X. **Reglamento:** El Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.

XI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

XII. **Solicitante:** Toda persona física o moral requirente de información.

XIII. **Solicitud:** Solicitud de acceso a la información pública.

XIV. **Titular y/o Titulares:** Los Titulares de las unidades administrativas de este Instituto.

XV. **Unidad Administrativa.-** Área administrativa que forme parte de la estructura orgánica del Instituto.

XVI. **Versión Pública:** Documento o expediente al que se da acceso a la información, eliminando y omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 6. Conforme al principio de máxima publicidad, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborar versiones públicas de los documentos que contengan la información clasificada como reservada o confidencial.



CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 7. En la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se considerarán los siguientes principios:

I. CERTEZA: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. EFICACIA: Obligación de este Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. IMPARCIALIDAD: Cualidad que debe tener este Instituto, respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. INDEPENDENCIA: Cualidad que debe tener este Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. LEGALIDAD: Obligación de este Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VI. MÁXIMA PUBLICIDAD: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. OBJETIVIDAD: Obligación de este Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. PROFESIONALISMO: Los servidores públicos que laboren en este Instituto, deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

IX. TRANSPARENCIA: Obligación de este Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

CAPITULO III

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 8. En el ejercicio, tramitación e interpretación del presente Reglamento y demás normatividad aplicable, el Instituto deberá atender a los principios señalados en la presente sección.

Artículo 9. Es obligación del Instituto otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión del Instituto.

Para dar cumplimiento a esta disposición, el Instituto podrá crear una unidad que garantice y promueva el acceso a la información en igualdad de condiciones evitando toda discriminación.

Artículo 10. Toda la información en posesión del Instituto será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 11. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Instituto es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca este Reglamento así como las demás normas aplicables.

Artículo 12. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

El Instituto buscará, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 13. Toda persona tiene derecho de acceso a la información que se encuentre en poder de este Instituto sin discriminación, por motivo alguno.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Artículo 14. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Artículo 15. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuitidad de la información, por lo que el solicitante sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionada y, en su caso, los gastos de envío de la misma.

En caso de que se soliciten copias certificadas de los documentos en los que obre la información, el solicitante cubrirá el pago de los derechos que al efecto se establezcan en el presente Reglamento.

Únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 16. El Instituto deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 17. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley Estatal y del presente Reglamento.

CAPITULO IV

DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 18. El Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 19. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Estatal y del presente Reglamento, el Instituto deberá cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

- III. Promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles;
- IV. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- V. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- VI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- VII. Difundir proactivamente información de interés público;
- VIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, y
- IX. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

CAPITULO V

DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 20. El Comité de Transparencia del Instituto estará integrado por tres miembros de entre los cuales uno será Presidente, otro Secretario y un Vocal y no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona, y serán designados por el Consejo General del Instituto.

Artículo 21. Para el debido cumplimiento de sus facultades, competencias y funciones, el Comité de Transparencia estará conformado exclusivamente por el personal de estructura de la plantilla del Instituto, y se integrará de la siguiente manera:

- Titular del Órgano Interno de Control;
- Titular de la Coordinación Jurídica, y
- Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 22. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.



Artículo 23. Para garantizar la certeza de sus decisiones, el Comité de Transparencia tendrá acceso a toda la documentación en poder del Instituto.

Artículo 24. El Comité de Transparencia sin excepción alguna, deberá emitir un acuerdo o resolución debidamente fundada y motivada para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las unidades administrativas en materia de clasificación de la información y ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes, así como para declarar la inexistencia de la información o la incompetencia del Instituto.

Artículo 25. El Presidente del Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instruir al Secretario para que convoque a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité de Transparencia;
- II. Presidir, coordinar y dirigir las sesiones del Comité de Transparencia;
- III. Autorizar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y someterlo a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación y, en su caso modificación y/o adición;
- IV. Proponer para la aprobación del Comité de Transparencia, en la primera sesión de cada año, el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio correspondiente;
- V. Presentar a la consideración y resolución del Comité de Transparencia los asuntos a tratar;
- VI. Firmar conjuntamente con los demás integrantes del Comité de Transparencia, las actas aprobadas de las sesiones de éste;
- VII. Declarar la inexistencia del quórum;
- VIII. Invitar a las sesiones del Comité de Transparencia a los servidores públicos del Instituto que por la naturaleza de sus funciones tengan relación con los asuntos a tratar;
- IX. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité de Transparencia y emitir su voto;
- X. Instruir al Secretario a efecto de que publique ampliamente todas las resoluciones y demás disposiciones que emita el Comité de



Instituto Duaranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Transparencia, una vez que hayan sido notificadas a los solicitantes de la información, y

XI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable.

Artículo 26. El Secretario del Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Suplir al Presidente en caso de ausencia, en las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Convocar, por acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Formular el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
- IV. Tomar debida asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia y, en su caso, levantar las constancias de las ausencias y su justificación, así como verificar que el quórum sea el necesario para llevar a cabo la sesión;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Comité de Transparencia;
- VI. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en la sesión del Comité de Transparencia y emitir su voto;
- VII. Elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Comité de Transparencia;
- VIII. Recabar inmediatamente, la firma de los integrantes del Comité de Transparencia en el acta de cada sesión, y
- IX. Proponer la asistencia de servidores públicos del Instituto que por la naturaleza de los asuntos a tratar deben asistir a las sesiones.

Artículo 27. El Vocal tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a todas las sesiones del Comité de Transparencia;
- II. Suplir al Secretario en caso de su ausencia o cuando éste suple al Presidente en las sesiones del Comité de Transparencia;



- III. Proponer estrategias y propuestas para mejorar la calidad de los trabajos;
- IV. Emitir su opinión sobre los asuntos que se aborden en las sesiones del Comité de Transparencia y emitir su voto;
- V. Proponer la asistencia de servidores públicos del Instituto que por la naturaleza de los asuntos a tratar deban asistir a las sesiones, y
- VI. Firmar las actas de las sesiones del Comité de Transparencia.

Artículo 28. El Comité de Trasparencia sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Las sesiones de carácter ordinario se celebrarán una vez al mes y las de carácter extraordinario se llevarán a cabo cuando sean necesarias.

Artículo 29. Los miembros del Comité de Trasparencia, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal, tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que sean deliberados en las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 30. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

A las sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto, a fin de que emitan opinión o proporcionen asesoría para los temas que fueron convocados, quienes serán invitados por el Presidente a petición de cualquiera de los miembros del Comité de Transparencia.

Artículo 31. En caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario de sesiones, el Secretario previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a los integrantes, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo.

Artículo 32. Las sesiones del Comité de Transparencia podrán celebrarse con la asistencia de por lo menos dos integrantes.

Artículo 33. En relación a las sesiones de carácter extraordinario, la convocatoria podrá comunicarse al momento que se considere pertinente.

Con respecto al orden del día de las sesiones ordinarias, se comunicará con tres horas de anticipación.



Décimo Sexto. Cuando la denuncia sea desechada por improcedente, el Comisionado ponente emitirá un acuerdo dentro de los tres días hábiles siguientes al que se le turnó, o fenezca el plazo señalado para su prevención y se notificará al promovente dentro del mismo plazo, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía y forma correspondiente.

Décimo Séptimo. La Coordinación Jurídica notificará al particular la determinación acerca de la admisión de la denuncia y, en su caso, al sujeto obligado por conducto de su unidad de transparencia, dentro de los tres días hábiles de haber resuelto sobre la misma.

En caso de que el medio de notificación señalado por el denunciante sea uno diverso a la Plataforma Nacional, la Coordinación Jurídica deberá registrar en la misma, la fecha y hora en la que se realizó dicha notificación, a efecto de que se emita el acuse correspondiente.

CAPITULO II

DEL INFORME JUSTIFICADO DEL SUJETO OBLIGADO

Décimo Octavo. El Instituto requerirá al sujeto obligado mediante la notificación de la admisión, para que rinda un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

El sujeto obligado deberá enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días siguientes a la notificación anterior.

Décimo Noveno. A fin de que el Comisionado ponente pueda allegarse de los elementos necesarios para resolver la denuncia, la Coordinación de Verificación, Seguimiento y Evaluación a Sujetos Obligados del Instituto, podrá realizar las diligencias o verificaciones virtuales que procedan y solicitar al sujeto obligado que remita informes complementarios, dentro de los siete días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe justificado.

En el caso de los informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

CAPITULO III

DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA

Vigésimo. El Instituto deberá resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

Vigésimo Primero. El proyecto de resolución deberá estar fundado y motivado e invariablemente deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación o



actualización de la información por parte del sujeto obligado, para lo cual deberá contar con los siguientes elementos:

- I. Rubro, Fecha de la resolución, Resultados, Considerandos, Resolutivos y Autoridad que lo emite.
- II. Determinación de las Obligaciones de Transparencia denunciadas.
- III. Fecha en que se realizó el análisis de los incumplimientos denunciados.
- IV. Análisis sobre la totalidad de los incumplimientos denunciados.
 - a) De existir el incumplimiento, se deberá señalar:
 1. La disposición y ordenamiento jurídicos incumplidos;
 2. Las razones por las cuales se considera que hay incumplimiento.
 3. Establecer las medidas necesarias para garantizar la publicación de la información respecto de la cual exista un incumplimiento, y
 4. El plazo para cumplir con la resolución e informe sobre ello.
 - b) De no existir el incumplimiento, se deben señalar las razones por las cuales se tomó esa determinación.
- V. Conclusión sobre la procedencia o improcedencia de los incumplimientos denunciados, precisando si la denuncia resulta fundada o infundada.

Vigésimo Segundo. La resolución del Consejo General del Instituto podrá:

- I. Declarar como infundada la denuncia, ordenando el cierre del expediente.
- II. Declarar como fundada la denuncia, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información o actualización de las obligaciones de transparencia correspondientes.

Vigésimo Tercero. La verificación del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia que derive de la denuncia, deberá llevarse a cabo de conformidad con la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia definitiva, correspondiente a los sujetos obligados.

Vigésimo Cuarto. La Coordinación Jurídica deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado dentro de los tres días siguientes al de su emisión.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- VIII. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- IX. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Instituto;
- X. Capacitar al personal necesario del Instituto para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- XI. Asegurar que se mantenga actualizada la información pública de oficio en el portal de transparencia, dentro de los plazos establecidos;
- XII. Expedir las certificaciones de la información que obre en su poder, o solicitarlas ante la unidad respectiva de su adscripción;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal y en las demás disposiciones aplicables, y
- XIV. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto y los particulares, que se desprendan de la normatividad aplicable.

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 42. El Instituto deberá poner a disposición de los particulares, la información a que se refieren los artículos 65 y 71, de la Ley Estatal en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 43. Los Lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, establecerán los formatos de publicación de la información para asegurar que la información sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable.

Artículo 44. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses.

Artículo 45. La página de inicio del portal de Internet del Instituto, tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Capítulo, el cual deberá contar con un buscador.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza, adicionalmente deberán utilizar un lenguaje claro, accesible y que facilite su comprensión por parte de los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos.

Artículo 46. El Instituto establecerá las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

Artículo 47. El Instituto pondrá a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permitan a los particulares consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 48. La información publicada por el Instituto, no constituye propaganda gubernamental. El Instituto, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberá mantener accesible la información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Artículo 49. El Instituto será responsable de los datos personales en su posesión y en relación con éstos, deberá:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación;



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, y

VII. Desagregar, por género, la información pública cuando así corresponda a su naturaleza, conforme al principio de equidad.

El Instituto no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 115 de la Ley Estatal.

CAPITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES Y ESPECÍFICAS DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 50. El Instituto deberá poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas señaladas en el artículo 65, de la Ley Estatal.

Artículo 51. Además de lo señalado en el artículo anterior, El Instituto deberá poner a disposición del público y actualizar la información contenida en el artículo 71, de la Ley Estatal.

CAPITULO IX

DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 52. El ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública sólo podrá ser limitado o restringido en los términos expresamente dispuestos, a través de la clasificación de la información y mediante las figuras de reservada o confidencial establecidas en la Ley Estatal.

Artículo 53. Los titulares de las unidades administrativas de este Instituto serán responsables de elaborar las propuestas de clasificación de la información a través de la valoración documental de sus archivos.

Artículo 54.- La información en poder del Instituto, sólo estará sujeta a reserva en los casos expresamente previstos en el artículo 109 de la Ley Estatal, por lo que



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

toda la que se genere, guarde o custodie será considerada con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

CAPITULO X

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 55. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable en términos de lo previsto en la definición contenida en el artículo 5, fracción VIII de la Ley Estatal.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los servidores públicos y el personal del Instituto que quieran conocerla para el debido ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

CAPITULO XI

DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE EL INSTITUTO

Artículo 56. Cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Instituto, a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 57. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

En los demás casos, la Unidad de Transparencia del Instituto deberá registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 58. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley Estatal.

La información de las fracciones **I** y **IV** del presente artículo, será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 59. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia del Instituto.

Artículo 60. Los términos de todas las notificaciones previstas en la Ley Estatal y en el presente Reglamento, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

Las solicitudes de acceso a la información o recursos de revisión que sean presentados después de las dieciséis horas, o en días inhábiles, los plazos comenzarán a contar a partir de las ocho horas con treinta minutos del día hábil siguiente a aquel en que fue presentada.

Artículo 61. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el Instituto, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Instituto para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Instituto o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 62. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia del Instituto podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 128 de la Ley Estatal y en el artículo 66 del presente Reglamento, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo de la prevención por parte del particular. En este caso, el Instituto atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 63. El Instituto deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 64. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 65. La Unidad de Transparencia del Instituto deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Unidades Administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Artículo 66. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia del Instituto, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 67. Son causas de ampliación del plazo de respuestas:

- I. Cuando la unidad administrativa notifique a la Unidad de Transparencia del Instituto, que no tiene la información solicitada y ésta inicie acciones necesarias para localizar la información; y
- II. Cuando el volumen de la información solicitada sea tan extenso, que rebase la capacidad de la unidad administrativa;

Artículo 68. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Instituto deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 69. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Instituto.

Artículo 70. La Unidad de Transparencia del Instituto tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurridos dichos plazos, el Instituto dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 71. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del Instituto para atender la solicitud de acceso a la información,



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

debe comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Instituto es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 72. En caso de que el Instituto considere que los documentos o la información solicitada deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia del Instituto, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia del Instituto podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia del Instituto será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 128 de la Ley Estatal y en el artículo 67 del presente Reglamento.

Artículo 73. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Instituto, el Comité de Transparencia del Instituto:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia del Instituto, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 74. La resolución del Comité de Transparencia del Instituto que confirme la inexistencia de la información solicitada, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 75. En las notificaciones de las respuestas que ponen fin a un procedimiento de acceso a la información, se deberá hacer del conocimiento del solicitante, que puede interponer el recurso de revisión en términos del artículo 138 de la Ley Estatal.

Artículo 76. El acuerdo del Comité de Transparencia que otorgue el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, deberá fundar y motivar dicha clasificación, y señalar, cuando así proceda, los costos de reproducción de la misma y, en su caso, del envío correspondiente.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, la unidad administrativa deberá elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia del Instituto, remitiéndola a la Unidad de Transparencia del Instituto para que por su conducto sea notificada al solicitante.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos, una vez que el solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, la unidad administrativa procederá a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en la resolución del Comité de Transparencia del Instituto, remitiéndola a la Unidad de Transparencia del Instituto para que por su conducto sea notificada al solicitante.

Artículo 77. Para la elaboración de versiones públicas de documentos impresos, se deberá hacer una reproducción sobre la cual se borrarán, excluirán o tacharán las palabras, renglones o párrafos que sean considerados como reservados. La versión pública así elaborada podrá ser conservada por el Instituto y al solicitante le será entregada una reproducción de la misma.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Artículo 78. Para la elaboración de versiones públicas de documentos que el Instituto posea en formato electrónico deberá crearse un nuevo archivo sobre el cual se elaborará la versión pública, suprimiéndose las partes o secciones consideradas como reservadas o confidenciales.

Salvo por mandamiento judicial o legal, o para el ejercicio de las facultades, competencias o funciones del Instituto, por ningún motivo los documentos que contengan información reservada o confidencial podrán ser entregados a persona diferente de la unidad administrativa que los generó o, en su caso, del Comité de Transparencia del Instituto; y no podrá salir de las instalaciones donde son resguardados.

Artículo 79. La versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de un oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Instituto, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes consideradas como reservadas o confidenciales.

Artículo 80. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Artículo 81. Las cuotas de los derechos aplicables se establecen en el siguiente tabulador considerándose que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; estableciéndose la obligación del Instituto, de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información son:

Medio de reproducción	Costos
Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.	\$0.50 (Cincuenta centavos M.N)



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Disco Compacto o multimedia (CD ó DVD)	\$0.50 (Cincuenta centavos M.N)
Por envío de información al interior del Estado, mediante servicios de mensajería o correo, por documento remitido, sin importar la forma de su impresión.	Por cada dos hojas: \$23.00.

Artículo 82. El solicitante podrá requerir que la información solicitada sea entregada bajo la modalidad de información certificada, caso en el que de proceder la entrega, deberá cubrir el costo siguiente:

	Medio de reproducción	Costos
Por cada hoja certificada		\$1.00 (Un peso 00/100 M.N)

Artículo 83. El pago de las cuotas de los costos de reproducción y gastos de envío de la información solicitada, será a la cuenta bancaria **BANCOMER BBVA 0143906973** a nombre del Instituto.

Artículo 84. Cuando implique la entrega de no más de cincuenta hojas simples, la información deberá ser entregada sin costo.

En caso de que el solicitante, derivado de su situación socioeconómica no cuente con los medios para cubrir los costos de reproducción, tendrá que exponer su situación ante la Unidad de Transparencia del Instituto desde el momento de la presentación de la solicitud. Dicha Unidad realizará un análisis para determinar si la entrega de información es sin costo o si el costo se reduce razonablemente.

CAPITULO XII

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 85. El solicitante podrá interponer recurso de revisión, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa, en la Plataforma Nacional o por otros medios electrónicos, o ante la Unidad de Transparencia del Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley Estatal.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Artículo 86. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el INAI o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 87. El recurso de inconformidad ante el INAI procederá y se sustanciará de conformidad con lo establecido en el Título VIII, Capítulo II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 88. La sustanciación de los recursos de inconformidad ante el INAI deberá realizarse por medio del Sistema de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados, de la Plataforma Nacional de Transparencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el siguiente día al de su aprobación por el Consejo General del IDAIP.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2008.

TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la Gaceta Institucional del IDAIP, el presente Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Héctor Octavio Carriedo Sáenz, Comisionada María de Lourdes López Salas y la Comisionada Alma Cristina López de la Torre, integrantes del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 4 de julio de 2017.

Héctor Octavio Carriedo Sáenz
Comisionado Presidente

María de Lourdes López Salas
Comisionada

Antonio Leonce Ayala Valdez
Secretario Técnico

Alma Cristina López de la Torre
Comisionada



**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL
PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR
INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE
TRANSPARENCIA PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 65 A
79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

El Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales (IDAIP), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley en cita, propone los siguientes Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que con fecha 5 de mayo de 2015, se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual en el Artículo Quinto Transitorio dispone que: El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley.
2. Que con fecha 4 de mayo de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto 553, que contiene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
3. Que en el artículo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango se establecen los objetivos de la misma, entre lo que se encuentra el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
4. Que de conformidad con el artículo 22, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de acuerdo con las bases que la misma establece.
5. Que el artículo 24, de la Ley Estatal prevé como sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

6. Que el artículo 47, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango dispone, que los sujetos obligados se incorporarán a la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que establezcan los Lineamientos de implementación que emita el Sistema Nacional de Transparencia.
7. Que de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 50, la Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos los siguientes sistemas:
 - I. Sistema de solicitudes de acceso a la información.
 - II. Sistema de gestión de medios de impugnación.
 - III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
 - IV. Sistema de Comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.
8. Que el 13 de abril de 2016, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones de transparencia establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
9. Que de conformidad con el artículo 86, de la Ley Estatal, el procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas.
 - I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
 - II. Solicitud por parte del Instituto de un informe al sujeto obligado;
 - III. Resolución de la denuncia, y
 - IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.
10. Que de acuerdo con el artículo 84, de la Ley Estatal, es importante identificar los supuestos de improcedencia de la denuncia, dando certeza jurídica al



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

particular acerca de los motivos de desechamiento que, en su caso, llegue a determinar el Instituto.

11. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracciones I y XXX de la Ley Estatal, entre otras atribuciones, corresponde al Instituto la de interpretar los ordenamientos que le resulten aplicables y que deriven del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y de la Ley en cita.
12. Que en ejercicio de esta atribución, el Instituto estima necesario emitir un nuevo cuerpo normativo que instrumente el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 a 79 de la Ley Estatal.

En virtud de lo expuesto, el Consejo General del IDAIP, emite los siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA
POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 65 A 79 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto y los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal y tienen como propósito regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia en los artículo 65 a 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, así como la falta de actualización de las mismas.

Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acuse de recibo.** El documento electrónico con número de folio único que emite la Plataforma Nacional de Transparencia con pleno valor jurídico, que acredita la fecha de recepción de la denuncia, independientemente del medio de recepción.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

- II. **Denuncia.** La que interpone cualquier persona ante el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales por incumplimiento, o bien, por la falta de actualización de las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 a 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
- III. **Días hábiles.** Todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo anual correspondiente que emita el Consejo General del Instituto.
- IV. **Instituto.** Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.
- V. **Ley Estatal.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
- VI. **Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VII. **Lineamientos.** Los Lineamientos que establece el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 a 79 de la Ley Estatal.
- VIII. **Obligaciones de Transparencia.** El catálogo de información previsto en los artículos 65 a 79 de la Ley Estatal.
- IX. **Plataforma Nacional.** La Plataforma Nacional de Transparencia a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Estatal.
- X. **Sujetos obligados.** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral, instituciones de educación superior o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos autoridad en el Estado de Durango y los municipios que lo integran.

CAPITULO II

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Tercero. El procedimiento de denuncia se llevará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Estatal y los presentes Lineamientos.



Cuarto. La atención de la denuncia deberá realizarse bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que constituyen los principios rectores del Instituto.

Quinto. El Instituto deberá incluir como parte de la información difundida sobre los trámites que ofrece, la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia. Asimismo, los sujetos obligados publicarán una leyenda visible en su portal de internet, mediante la cual se informe a los usuarios sobre el procedimiento para presentar una denuncia.

Sexto. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto.
- II. Solicitud por parte del Instituto al sujeto obligado de un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia.
- III. Resolución de la denuncia, y
- IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPITULO I

DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Séptimo. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o de actualización de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 al 79 de la Ley Estatal, por parte de los sujetos obligados.

Octavo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia deberá cumplir, al menos con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del sujeto obligado denunciado.
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado, especificando el artículo, artículos, fracción o fracciones.
- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento del denunciado.
- IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.



Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Noveno. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. **Por medio electrónico:**

a) A través de la Plataforma Nacional, presentándose en el apartado de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia.

En este supuesto, la Plataforma Nacional emitirá un Acuse de recibo que acreditará la hora y fecha de recepción de la denuncia presentada, o

b) Por correo electrónico, dirigido al Instituto en la dirección electrónica: denuncia@idaip.org.mx administrada por la Coordinación Jurídica del Instituto.

II. **Por escrito** presentado físicamente ante la Coordinación Jurídica del Instituto, ubicada en la Calle Aquiles Serdán número 509 Oriente.

El horario para la recepción de las denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las ocho y media a las dieciséis horas.

Las denuncias cuya recepción se verifique después de las dieciséis horas o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente. Para efectos del horario de recepción se tomará en cuenta la hora centro del país.

Adicionalmente, los particulares podrán solicitar asesoría telefónica, comunicándose a la Coordinación Jurídica del Instituto, a los números: 611-7712 extensión 108 y 01-800-581-72-92, en horario de lunes a viernes de las ocho y media a las dieciséis horas.



Décimo. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia que se adjunta a los presentes Lineamientos, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos.

Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en estos Lineamientos.

Décimo Primero. Interpuesta la denuncia ante el Instituto, la Coordinación Jurídica llevará el control de las que deban ser sustanciadas, observando para tal efecto la numeración progresiva de los expedientes, a fin de auxiliar al Comisionado Presidente en la aplicación del Lineamiento siguiente.

Décimo Segundo. El Presidente del Instituto turnará al Comisionado ponente que corresponda, la denuncia interpuesta, quien deberá proceder a su análisis para que se decrete su admisión o desechamiento dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Décimo Tercero. Para los casos de las denuncias presentadas a través de correo electrónico y/o por escrito presentado físicamente ante el Instituto y estas hayan sido admitidas por el Comisionado ponente, la Coordinación Jurídica deberá registrarla en la Plataforma Nacional, a efecto de generar un acuse de recibo que deberá notificar al particular por el medio señalado en su denuncia.

Décimo Cuarto. El Comisionado ponente que corresponda, podrá prevenir al denunciante dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, para que en el mismo plazo, aclare o precise algunos de los requisitos o motivos de la denuncia.

Décimo Quinto. La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente.
- II. El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior en el plazo señalado.
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 a 79 de la Ley Estatal.
- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- V. La denuncia verse sobre el trámite de algún Recurso de Revisión.
- VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral Noveno de los presentes Lineamientos.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

Artículo 34. Cualquier miembro del Comité de Transparencia podrá solicitar por escrito al Presidente, que convoque a sesiones extraordinarias.

Artículo 35. A las sesiones de Comité de Transparencia únicamente podrán acudir los servidores públicos convocados previamente por el Presidente o aquellos cuya presencia sea aceptada por los integrantes, que por la naturaleza de los asuntos a tratar deben asistir a las sesiones.

Artículo 36. En cada reunión se registrará la asistencia de los participantes, recabando las firmas correspondientes. Cuando no se reúna el quórum requerido se suspenderá la sesión y el Secretario levantará un acta de hechos, debiendo convocar nuevamente el Presidente a sus integrantes en un plazo no mayor de veinticuatro horas.

Artículo 37. Una vez discutido cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Comité de Transparencia, el Secretario someterá a votación el sentido de la resolución a adoptar, manifestándose cada uno de los miembros presentes con derecho a voto a favor o en contra del mismo.

Artículo 38. Las sesiones del Comité de Transparencia se celebrarán en los términos siguientes:

- I. El orden del día será elaborada por el Secretario;
- II. Las sesiones de Comité de Transparencia se desarrollarán en el orden del día aprobado.
- III. Los acuerdos se someterán a votación y serán aprobados por mayoría o por unanimidad de votos.
- IV. El acta será elaborada por el Secretario y consignará el orden del día, nombre y cargo de los asistentes, lugar, fecha, hora de inicio, hora de conclusión, resumen del desarrollo de la sesión, los acuerdos tomados y los responsables de su ejecución y plazos para su cumplimiento, misma que deberá ser firmada por todos los miembros del Comité de Transparencia que hayan asistido a la misma, y
- V. El Secretario mantendrá un control de las actas y serán archivadas bajo su resguardo.



CAPITULO VI

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 39. Para la atención de las solicitudes de información presentadas ante el Instituto, se contará con una Unidad de Transparencia, que será el vínculo entre el Instituto y los particulares; tendrá como finalidad, transparentar el ejercicio de la función que realice el Instituto y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 40. Los titulares de las distintas unidades administrativas que conforman el Instituto, deberán proporcionar el apoyo necesario a la Unidad de Transparencia para garantizar su buen desempeño.

Cuando alguna unidad administrativa del Instituto se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento al Órgano Interno de Control del Instituto para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 41. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos I, II, III y IV del Título Quinto de la Ley Estatal y propiciar que las unidades administrativas las actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;



Las resoluciones que emita el Instituto, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía de Juicio de Amparo, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Vigésimo Quinto. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución, si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del Expediente.

Vigésimo Sexto. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor de cinco días, se dé cumplimiento a la resolución.

Cuando el sujeto obligado de cumplimiento a la resolución, se procederá en términos del segundo párrafo del Lineamiento anterior.

Vigésimo Séptimo. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor de cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del servidor público responsable, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Consejo General del Instituto, para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

El Instituto dará seguimiento y ejecutará el acuerdo de incumplimiento aprobado por el Consejo General en los términos que se indiquen en los Lineamientos respectivos y en el Título Quinto, Capítulo VI de la Ley Estatal.

Vigésimo Octavo. La Coordinación Jurídica deberá informar trimestralmente al Consejo General del Instituto acerca de los cumplimientos e incumplimientos de las resoluciones emitidas por el Instituto recaídas a las denuncias.

Vigésimo Noveno. Lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del Instituto.

TRANSITORIOS

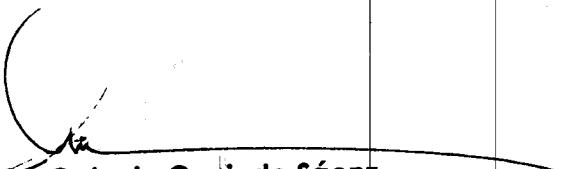
PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del IDAIP.



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la Gaceta Institucional del IDAIP, los presentes Lineamientos que establecen el procedimiento de la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 65 a 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Así lo acordó, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Héctor Octavio Carriedo Sáenz, Comisionada María de Lourdes López Salas y la Comisionada Alma Cristina López de la Torre, integrantes del Consejo General del Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 4 de julio de 2017.


Héctor Octavio Carriedo Sáenz
Comisionado Presidente


María de Lourdes López Salas
Comisionada


Alma Cristina López de la Torre
Comisionada


Antonio Leonel Ayala Valdez
Secretario Técnico


Consejo General
Secretaría Técnica
Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales



Instituto Duranguense
de Acceso a la Información Pública
y de Protección de Datos Personales

**FORMATO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DE
LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO
CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 65 A 79**

1. DATOS DEL DENUNCIANTE			
Nombre:	Apellido Paterno	Apellido Materno (opcional)	Nombre (s)
2. DOMICILIO Y/O CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES			
Domicilio:			
Correo Electrónico:			
3. NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO			
4. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO, ESPECIFICANDO EL ARTÍCULO, ARTÍCULOS, FRACCIÓN O FRACCIONES			
5. MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS			
6. DOCUMENTOS ANEXOS			
7. DATOS QUE EL DENUNCIANTE PUEDE LLENAR DE MANERA OPCIONAL			
Sexo: Femenino <input type="radio"/>	Masculino <input type="radio"/>	Número Telefónico: _____	
¿Cómo se enteró usted de la existencia del procedimiento de denuncia?			
Radio <input type="radio"/>	Prensa <input type="radio"/>	Televisión <input type="radio"/>	Cartel o Póster <input type="radio"/>
Internet <input type="radio"/>			
Otros medios (especifique): _____			
*Esta información (la opcional) y el nombre del denunciante, será proporcionada de manera voluntaria.			

MUNICIPIO DE DURANGO
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
ESTADO DE ACTIVIDADES DE MAYO- JUNIO DE 2017

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

IMPUESTOS	326,648.56	
Impuestos Sobre los Ingresos	15,800,222.62	
Impuestos Sobre el Patrimonio	16,833,150.80	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	6,725,715.65	\$ 39,685,737.63
Accesorios de los Impuestos		
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00	0.00
DERECHOS	2,522,849.67	
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes	23,947,766.69	
Derechos por Prestación de Servicios	43,525.57	
Accesos de los Derechos	208,168.11	\$ 26,722,310.04
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos	1,358,592.95	
Accesos de Productos	385,447.61	
Otros Productos que Generan Ingresos Corrientes	267,963.32	\$ 2,013,003.28
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		
Multas	11,144,143.77	
Indemnizaciones	0.00	
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	8,882.45	
Accesos de los Aprovechamientos	94,218.68	
Otros Aprovechamientos	978,266.42	\$ 12,225,511.32

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Multas	154,196,401.43	
Indemnizaciones	76,725,982.00	
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	40,923,404.25	\$ 271,845,787.68
Accesos de los Aprovechamientos		
Otros Aprovechamientos		

PRODUCTOS DE TIPO CAPITAL

Productos de Tipo Capital	0.00	\$

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Participaciones	157,151,468.25	
Aportaciones		
Convenios		

INGRESOS FINANCIEROS

TOTAL DE INGRESOS	\$352,497,749.75	
AMORIT/DESAHORRO INICIAL	\$124,659,118.30	
SUMA	<u>157,151,468.25</u>	

DEUDA PÚBLICA

DEUDA PÚBLICA A LARGO PLAZO

DURANGO, DGO. JULIO DE 2017

ESTADOS FINANCIEROS APROBADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO DE DURANGO, QUE SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO A LO DISUELTO EN EL ARTICULO 20 FRACCION XV DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE

PERIODICO OFICIAL
MAP LUC MARIA GARIBAY AVILA

PRESIDENTE MUNICIPAL
DR. JOSE RAMON ENRIQUE HERRERA

C.P. FELIPE DE JESUS PEREDA AGUILAR

SANTO DÍA

COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO
DIRECCION OPERATIVA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

Convocatoria: 001

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
COESVI-BYBC-001-2017	\$ 8,000.00	11/08/2017	15/08/2017 10:00 horas	14/08/2017 10:00 horas	18/08/2017 09:00 horas	18/08/2017 14:00 horas
Clave FSC (CoAOP)	Descripción general de la obra			Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
00	Construcción de 330 acciones de Baño en los municipios de Canatlán, Santiago Papasquiaro, Guanacevi, San Dimas, Pueblo Nuevo y San Juan del Río			04/09/2017	108 días	10,000,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: LA COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE PESCADOR 201, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (618)137.43.30 / 137.43.12, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Cuenta No 65-50627852-4 a nombre de COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.
- La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.
- Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el día y hora señalados, en la Sala de Juntas de la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un 30% de anticipo.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en:
 - 1.- Experiencia o capacidad técnica, comprobable con copia de contratos de obra con características similares a la obra;
 - 2.- Relación de Maquinaria y Equipo propio, dirección donde se encuentra ubicada y soporte de propiedad del mismo;
 - 3.- Relación de contratos de obra en vigor, tanto los celebrados con la Administración Pública, como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejecutar desglosado por anualidades;
- 4.- Última declaración anual fiscal y Estados Financieros Auditados, relativos al ejercicio inmediato anterior.

En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.

- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - 1.- Solicitud por escrito de inscripción en el concurso;
 - 2.- Testimonio de Acta Constitutiva y modificaciones en su caso (Personas Morales) ó copia de Acta de Nacimiento (Persona Física);
 - 3.: Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado.

En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.

Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Comisión con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Durango, Dgo. Agosto 09 del 2017

Ing. Jose Flores Hernandez

Director

Rulindia

COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO
DIRECCIÓN OPERATIVA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL

Convocatoria: 002

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Fúblicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
COESVI-BYBC-002-2017	\$ 8,000.00	11/08/2017	15/08/2017 12:00 horas	14/08/2017 10:00 horas	18/08/2017 10:00 horas	18/08/2017 15:00 horas
Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra			Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
00	Construcción de 196 acciones de Baño en los municipios de Cuencamé, Lerdo, Mapimí, Icazas, San Luis del Cordero y Rodeo			04/09/2017	108 días	5,000,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: LA COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE PESCADOR 201, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (618)137.43.30 / 137.43.12, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Cuenta No.65-50627852-4 a nombre de COMISIÓN ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.
- La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.
- Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el dia y hora señalados, en la Sala de Juntas de la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.
- El(las) idioma(s) en que deberán(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberán(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un 30% de anticipo.
- La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en:
 - 1.- Experiencia o capacidad técnica, comprobable con copia de contratos de obra con características similares a la obra;
 - 2.- Relación de Maquinaria y Equipo propio, dirección donde se encuentra ubicada y soporte de propiedad del mismo;
 - 3.- Relación de contratos de obra en vigor, tanto los celebrados con la Administración Pública, como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejecutar desglosado por anualidades;
 - 4.- Última declaración anual fiscal y Estados Financieros Auditados relativos al ejercicio inmediato anterior.
- En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - 1 - Solicitud por escrito de inscripción en el concurso.
 - 2 - Testimonio de Acta Constitutiva y modificaciones en su caso (Personas Morales) ó copia de Acta de Nacimiento (Persona Física);
 - 3 : Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado.
- En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.

- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Comisión con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Durango, Dgo. 09 de Agosto 2017

Ing. José Flores Hernández,
Director
Rúbrica

COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO
DIRECCION OPERATIVA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

Convocatoria: 003

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
COESVI-BYBC-003-2017	\$ 8 000.00	11/08/2017	15/08/2017 14:00 horas	14/08/2017 10:00 horas	18/08/2017 11:00 horas	18/08/2017 16:00 horas
00	Construcción de 236 acciones de Barrio en los municipios de Durango, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Nombre de Dios y Poanas					

Clave FSC (CGAQP)	Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
	Construcción de 236 acciones de Barrio en los municipios de Durango, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Nombre de Dios y Poanas	04/09/2017	108 días	7,000,000.00

- o Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: LA COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO, ubicada en BLVD. FELIPE PESCADOR 201, ZONA CENTRO, DURANGO, DGO., C.P. 34000, Tel.: (618)137.43.30 / 137.43.12, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Banco SANTANDER, Cuenta No.65-50627852-4 a nombre de COMISION ESTATAL DE SUELO Y VIVIENDA DE DURANGO.
- o La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.
- o Los actos de presentación de proposiciones y aperturas se efectuarán el día y hora señalados, en la Sala de Juntas de la Dirección Operativa de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda de Durango.
- o El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- o La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- o No se podrán subcontratar partes de la obra.
- o Se otorgará un 30% de anticipo.
- o La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en:
 - 1.- Experiencia o capacidad técnica, comprobable con copia de contratos de obra con características similares a la obra;
 - 2.- Relación de Maquinaria y Equipo propio, dirección donde se encuentra ubicada y soporte de propiedad del mismo;
 - 3.- Relación de contratos de obra en vigor, tanto los celebrados con la Administración Pública, como con los particulares, señalando el importe total contratado y el importe por ejecutar desglosado por anualidades;
 - 4.- Última declaración anual fiscal y Estados Financieros Auditados, relativos al ejercicio inmediato anterior.
- o En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.
- o Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - 1.- Solicitud por escrito de inscripción en el concurso;
 - 2 - Testimonio de Acta Constitutiva y modificaciones en su caso (Personas Morales) ó copia de Acta de Nacimiento (Persona Física);
 - 3 . Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del Artículo 58 de la Ley de Obras Públicas del Estado.
- o En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.

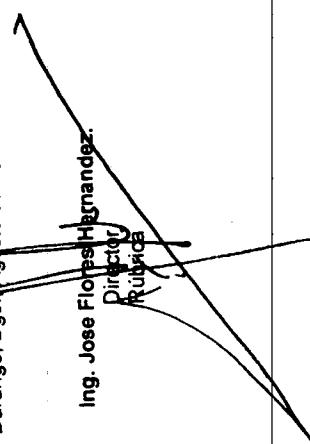
Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Comisión con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Durango, Dgo. Agosto 09 del 2017

Ing. Jose Flores Hernández.

Director

Plataforma



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO SIETE



EXPEDIENTE : 017/2017
ACTOR : JULIO QUIROGA LÓPEZ
DEMANDADO : ANTONIO QUIROGA LÓPEZ Y OTROS
PÓBLADO : "CANATLÁN"
MUNICIPIO : CANATLÁN
ESTADO : DURANGO
ACCION : CONTROVERSIA SUCESORIA

Durango, Durango, a 04 de julio de 2017

MA. DEL ROSARIO Y EVANGELINA,
DE APELLIDOS QUIROGA LÓPEZ

EDICTO

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, en audiencia de tres de julio de dos mil diecisiete, se dictó un acuerdo en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlos a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de EDICTOS, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Canatlán, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando a los emplazados por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por JULIO QUIROGA LÓPEZ, quien reclama entre otras pretensiones, la acción sucesoria a bienes de la extinta MARIA DE LOS ANGELES LÓPEZ VAZQUEZ, pertenecientes al ejido "CANATLÁN", Municipio de Canatlán, Estado de Durango, con las consecuencias inherentes a dicha acción, para que den contestación a la demanda, o en su defecto hagan las manifestaciones que den a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a LAS ONCE HORAS DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número 207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180 de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del referido escrito y anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos. ---

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS ONCE HORAS DEL ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ARMANDO GONZÁLEZ ZÚÑIGA.



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO

CENTENARIO
1917-2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES**

Ante el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, el **C. Guillermo Quezada Quiñones**, en su carácter de Secretario General de Transportes CROC del Municipio de Nuevo Ideal Durango, presentó solicitud en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO A USTED, ME APOYE CON LA AUTORIZACION DE SIETE CONCESIONES PARA LA EXPLOTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE TAXI LIBRE, MISMO QUE SE PRESTARA EN EL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DURANGO"

EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO"

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 31 de julio del 2017

(publicar 2 veces, una cada diez días)



DIRECCIÓN
DE TRANSPORTES
DEL ESTADO DE DURANGO



SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES

Ante el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO**, el **C. Héctor Gandarilla Cardoza**, en su carácter de Secretario General de Transportes CTM, presentó solicitud en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito solicitar a Usted, que se apoye al sindicato CTM para la autorización de siete concesiones para la explotación del Servicio Público de Transporte en modalidad de taxi libre, mismo que se prestara en el Municipio de Nuevo Ideal Durango"

Lo que se publica en éste periódico de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 97 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango** con el objeto de permitir a terceros que consideren se lesionarían sus intereses, intervengan en defensa de los mismos.

Victoria de Durango, Durango. a 31 de julio de 2017

(publicar 2 veces, una cada diez días)



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUIÑONES, DIRECTOR GENERAL

Privada Dolores del Río No. 103 Col. Los Ángeles de Durango, Dgo. C.P. 34070

Dirección del Periódico Oficial

Tel: 1 37 78 00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado